RECURSO DE REVISIÓN 1983/2019-1 SIGEMI

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

# **RESULTANDO:**

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve el MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01238419.

**SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO.** Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 03 tres de octubre

de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-1983/2019-1 SIGEMI.
- Tuvo como ente obligado al MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

• Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número MSGS/UT/701/11/2019 signado por Juan Daniel Torres Noyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, acompañado de 03 tres anexo, recibidos en este organismo el 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

# **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 10 de septiembre al 01 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- •Sin tomar en cuenta los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Sobreseimiento.** De conformidad con lo establecido en el artículo 180 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la materia, una vez que el recurso es admitido, será sobreseído, en todo o en parte cuando el recurrente se desista o fallezca, el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado, o que aparezca alguna causal de improcedencia:

"ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**I.** El recurrente se desista;

**II.** El recurrente fallezca;

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el Director General de Seguridad Pública Municipal manifestaron en el informe rendido ante este organismo, que el recurrente no hace una debida motivación para interponer el presente recurso de revisión, por lo que debería sobreseerse este recurso ya que se cumplió con remitir la información conforme a lo establecido en la Ley.

Al respecto, es necesario señalar que de las manifestaciones vertidas por la autoridad, en la especie no se advierte que las mismas actualicen alguna de las hipótesis establecidas por la Ley de Transparencia en el artículo antes citado y por la cual pudiera sobreseerse el presente recurso, ya que no está modificando o revocando el acto impugnado, y el señalamiento en el sentido de que el recurrente no motiva correctamente la interposición de su recurso -porque únicamente señala que no se le contestó la información requerida- tampoco encuadra en los supuestos de improcedencia del recurso previstos en el artículo 179 de la ley y que se transcriben a continuación:

- "ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo
   de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- **III.** Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- **IV.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- **V.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- **VI.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VII. Se trate de una consulta, o
- **VIII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Se afirma lo anterior, toda vez que los particulares no están obligados, de ninguna manera, a motivar "debidamente" sus manifestaciones de inconformidad para interponer su recurso de revisión, ya que la Ley de Transparencia únicamente establece como requisito de procedencia del recurso que la inconformidad encuadre en cualquiera de las hipótesis descritas en el artículo 167, y en el caso que aquí nos ocupa, la manifestación del recurrente de que "no se le contestó la información requerida" encuadra tanto en la hipótesis prevista en la fracción VI del referido artículo, esto es, falta de respuesta, o la prevista en la fracción V, es decir, entrega de información que no corresponde con lo solicitado:

- "ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;"

Consecuentemente, el presente recurso de revisión sí resulta procedente en términos de las dos hipótesis antes señaladas.

Además, es pertinente hacer de conocimiento del sujeto obligado que el estudio de si la respuesta fue otorgada con apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia es materia del Considerando Sexto de esta resolución, relativo al estudio de fondo del asunto, mismo que corresponde realizar a esta Comisión de Transparencia, y en el que se determina si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado, por lo que sus alusiones en este sentido no son procedentes para que solicite que se sobresea o se declare improcedente este recurso, sino que lo correcto es que solicite que, en todo caso, se confirme la respuesta que otorgó, no así decretar el sobreseimiento o desechamiento del asunto.

Así las cosas, y al no existir otra causa de sobreseimiento señalada por la autoridad o advertida por este Órgano Colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"POR PARTE DE FORTASEG EN EL MUNICIPIO, ME GUSTARIA POR PARTE DE LO RESPECTIVO PARA VESTUARIO Y ZAPATOS DESTINADO PARA ESTE 2019 ME MANDARAN LO QUE YA SE ASIGNO, ASI COMO EL CONTRATO, FACTURAS EMITIDAS Y LO PENDIENTE POR PAGAR." **SIC.** (Visible a foja 02 dos de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

8

"De acuerdo a la solicitud de información recibida con fecha 06 de Septiembre del presente año, con número de folio 01238419, a la cual se le asignó número de Expediente UT/1687/08/2019 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 apartado A Fracción I, VII Párrafo sexto, 16 Párrafo segundo, 115 Fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 9, 17 Fracción III, Párrafo Primero, Tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 3 Fracción IX, XII, XIX, XX, 4, 23, 53, 54, 60, 61, 62, 84, 148, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 19, 22, 54, 55, 56, 59 Fracción I del Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal, solicito a Usted tenga a bien recibir la información requerida dentro de la Solicitud de información que nos ocupa solicitada por C. CIUDADANOS OBSERVANDO, mediante la cual peticiona: "POR PARTE DE FORTASEG EN EL MUNICIPIO, ME GUSTARÍA POR PARTE DE LO RESPECTIVO PARA VESTUARIO Y ZAPATOS DESTINADOS PARA ESTE 2019 ME MANDARAN LO QUE YA SE ASIGNO, ASÍ COMO EL CONTRATO, FACTURAS EMITIDAS Y LO PENDIENTE POR PAGAR", por lo que en ese sentido y respecto a "POR PARTE DE FORTASEG EN EL MUNICIPIO, ME GUSTARÍA POR PARTE DE LOS RESPECTIVOS PARA VESTUARIO Y ZAPATOS DESTINADOS PARA ESTE 2019 ME MANDARAN LO QUE YA SE ASIGNO., hago de su conocimiento que dicha información se encuentra de manera pública y puede ser encontrado en la siguiente dirección https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/anexos-de-los-convenios-del-fortaseg-2019-del-estado-de-san-luispotosi, en el cual aparecen montos y cantidades a ejercer en el municipio 2019." **SIC**. (Visible a foja 03 tres de autos).

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

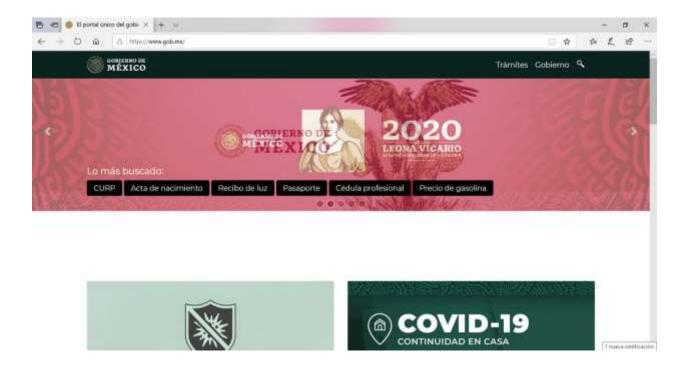
"El sujeto obligado no contestó la información requerida." **SIC.** (Visible en la foja 01 uno de autos).

Ahora bien, esta Comisión de Transparencia ingresó al enlace electrónico proporcionado por la autoridad en su respuesta, mismo que es

https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/anexos-de-los-convenios-del-fortaseg-2019-del-estado-de-san-luispotosi, mismo al que en primera instancia se despliega una pantalla de que la ruta no existe, para después redireccionar al portal del gobierno federal, como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:

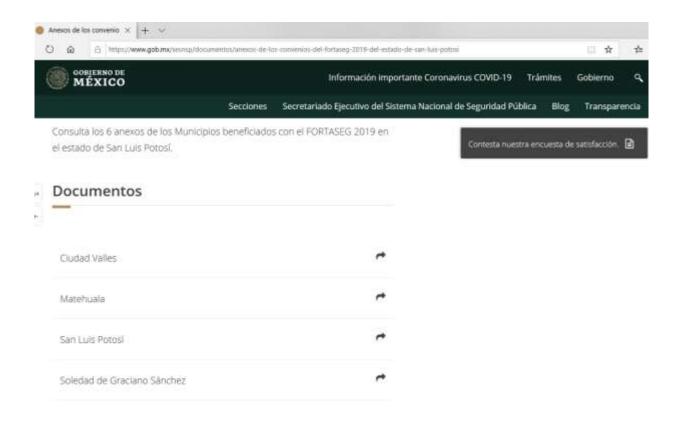




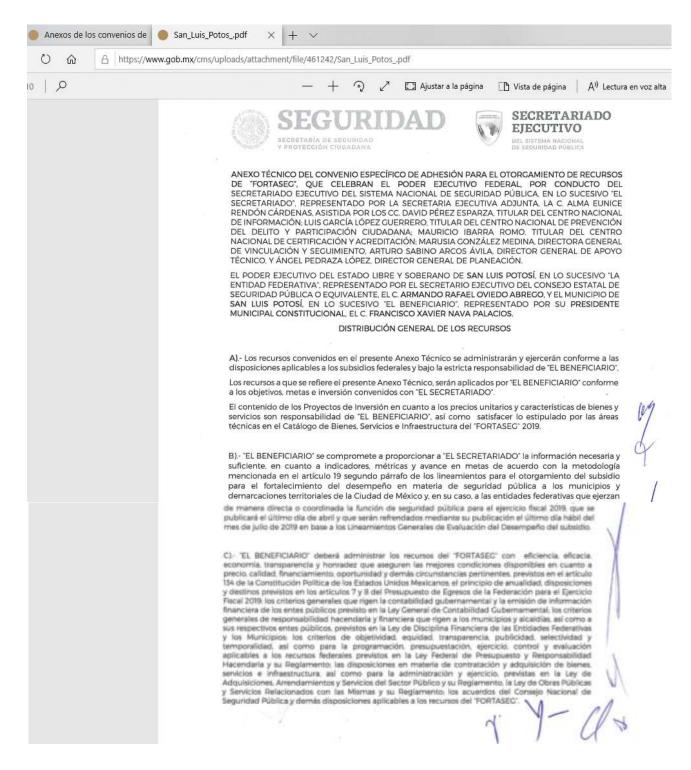


Como puede observarse en las imágenes mostradas anteriormente, si se copia y pega la liga electrónica tal cual como la proporcionó el sujeto obligado en su respuesta, la misma es inaccesible, por lo que el agravio vertido por el recurrente resulta fundado, en virtud de que en efecto, no se le contestó la información requerida.

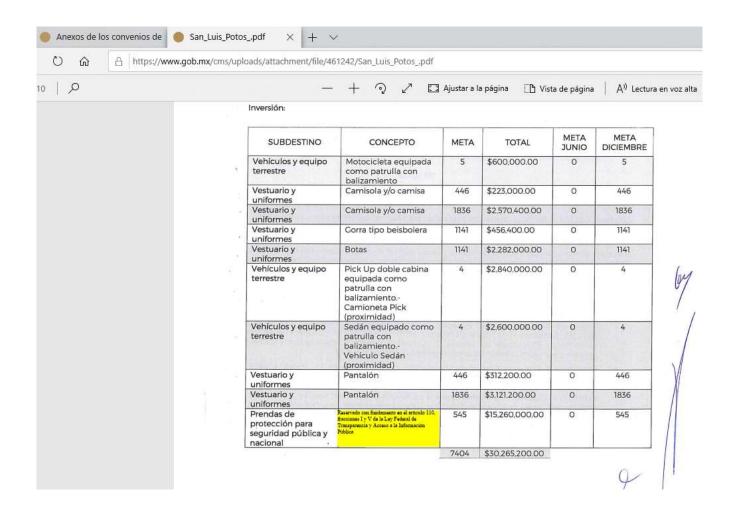
Sin embargo, no pasó desapercibido para este organismo garante que en su informe, en el apartado de "ARGUMENTACIONES LEGALES", visible a foja 27 veintisiete de autos de este expediente, el Director General de Seguridad Pública Municipal, manifestó que se le hizo saber al recurrente la ruta electrónica en la que se encuentra publicada la información, empero, en esta ocasión, éste transcribió una liga electrónica distinta a la proporcionada en la respuesta primigenia, ya que esta liga contiene un guión entre las palabras "luis" y "potosí", contrario a la otorgada en un primer momento: <a href="https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/anexos-de-los-convenios-del-fortaseg-2019-del-estado-de-san-luis-potosi">https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/anexos-de-los-convenios-del-fortaseg-2019-del-estado-de-san-luis-potosi</a>, a la cual se accedió y se observó que sí remite a la información consistente en los anexos de los convenios de los recursos otorgados por medio del FORTASEG 2019 del Estado de San Luis Potosí:



Al abrir el rubro correspondiente al Municipio de San Luis Potosí, se accede a un documento de 10 diez páginas, consistente en el "Anexo técnico del convenio específico de adhesión para el otorgamiento de recursos de FORTASEG...", y para efecto ilustrativo se inserta en seguida la primera página del mismo:



Asimismo, se muestra a continuación la página 07 siete del referido documento, en la que se localiza la información peticionada, referente al monto asignado para vestuario y zapatos:



No obstante, contrario a lo que adujo el Director de Seguridad Pública Municipal, en el enlace que se entregó a través de la respuesta no se contiene la información peticionada ya que el mismo ni siquiera es accesible, además de que en el informe amplió la información otorgada en un primer momento, ya que agregó la página en la que se podía localizar la información que interesa al particular, siendo que en la respuesta primigenia no mencionó este dato, mismo que resulta ser necesario para facilitar al peticionario la búsqueda y localización de la información solicitada.

Por otra parte, el sujeto obligado omitió entregar al particular la información consistente en el contrato, y facturas pagadas y por pagar.

Al respecto, desde su respuesta el Director de Seguridad Pública Municipal manifestó que dicha información es competencia de la Tesorería Municipal, lo que fundamentó y motivó de conformidad con la normativa que le es aplicable, circunstancia que reiteró en su informe.

Por lo cual, cabe hacer referencia a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones:

"ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En virtud de lo anterior, se modifica la respuesta recaída a la solicitud de información de la que se deriva este recurso de revisión, y se conmina a la autoridad para que emita una nueva en la que sí proporcione al peticionario la liga electrónica correcta y los datos necesarios para que éste pueda localizar la información de su interés, así como para que el Titular de la Unidad de Transparencia gestione la información correspondiente a los contratos, y facturas pendientes y por pagar ante el área competente de contar con la misma.

En la inteligencia de que **debe atender la modalidad electrónica de entrega** de la información peticionada, y sólo de manera excepcional podrá ofrecer otras modalidades de entrega, para lo que **se INSTA al sujeto obligado** de que de ser este

el caso, funde y motive la necesidad de hacerlo, así como acredite la imposibilidad técnica para atender la modalidad elegida por el particular, tal como se le ha reiterado en múltiples ocasiones, de lo contrario se tendrá la resolución por incumplida y se hará acreedor a una medida de apremio por seguir incurriendo en esta conducta.

# 6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

- **6.1.1.** Emita una nueva respuesta en la que sí proporcione al peticionario la liga electrónica correcta y los datos necesarios para que éste pueda localizar la información de su interés, consistente en: "POR PARTE DE FORTASEG EN EL MUNICIPIO, ME GUSTARIA POR PARTE DE LO RESPECTIVO PARA VESTUARIO Y ZAPATOS DESTINADO PARA ESTE 2019 ME MANDARAN LO QUE YA SE ASIGNO".
- **6.1.2.** El Titular de la Unidad de Transparencia gestione la información correspondiente a los contratos, y facturas pendientes y por pagar ante el área competente de contar con la misma, y los notifique vía electrónica al peticionario.

# 6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

Sólo de manera excepcional podrá ofrecer otras modalidades de entrega, y de que de ser este el caso, debe fundar y motivar la necesidad de hacerlo, así como acreditar la imposibilidad técnica para atender la modalidad elegida por el particular.

#### 6.3. Precisiones de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite la notificación realizada al particular, así como la información enviada, para efecto de que esta Comisión esté en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento dado a la resolución, de lo contrario, la misma se tendrá por incumplida.

# 6.4. Plazo para el cumplimento de esta resolución e informe sobre el cumplimento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

# 6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

# 6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese**; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro** 

Lafuente Torres, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

**COMISIONADA PRESIDENTE** 

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

**COMISIONADA** 

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI